

hayan de establecerse y al punto en que hayan de tener su residencia, se ha de atender á las condiciones económicas de los pueblos y á las condiciones geográficas de los distritos.

Sabido es que á medida que es mayor el número de tribunales mucho más se facilita la administración de justicia, la cual se dificulta extraordinariamente, por el contrario, cuando hay pocos tribunales, así porque la acumulación de los negocios impide que sean debidamente estudiados por los jueces, como por las dificultades y molestias que á las partes se ocasiona.

En este punto debe tenerse, en todo caso, como norma la máxima de que *los gastos de la justicia, como los de la enseñanza, son reproductivos para las naciones*. Nada hay más caro, en efecto, que la ignorancia y la injusticia.

Para determinar el punto en que los tribunales hayan de fijar su residencia, debe atenderse á la densidad de población, á la situación geográfica y á las vías de comunicación, á fin de hacer más asequible y fácil la justicia para los que han menester de ella, evitando molestias y dispendios á jurados, peritos y testigos. Pero no siempre se hace así. Atiéndese con frecuencia más á las condiciones históricas y á las demandas de las personas influyentes, que no á la posición geográfica de las poblaciones, con lo cual se irrogan incalculables perjuicios á la justicia y á los pueblos.

CAPÍTULO X

TRIBUNALES DE HECHO—EL JURADO EN LO CRIMINAL

Aunque hasta la fecha sólo se ha hablado incidentalmente del Jurado en lo criminal, con lo dicho basta para que se comprenda que esta institución (1) adquirió

(1) El origen de esta institución, al decir de D. Manuel Alonso Martínez, se encuentra en dos principios: «Uno de ellos es la antigua ley que exigía la responsabilidad mancomunada á los habitantes de una comarca, cuando en ella se realizaba alguna perturbación del derecho. Otro es el que redujo el Jurado en sus comienzos al testimonio de los vecinos, *testimonium visineti*.» (*Pról. á los Coment. á la ley del Jurado*, de D. J. Pacheco, pág. LXXV.)

Esto en lo que respecta á los orígenes, que pudieran llamarse modernos, y principalmente á Inglaterra, donde es verdad que aparecen los principales gérmenes del Jurado, en los testigos llamados *conjuratores*; pero esta institución es mucho más antigua. He aquí los términos breves y elocuentes en que hace su historia uno de nuestros más eminentes jurisconsultos:

«Apareció el juicio popular en Roma, cuando los Reyes fueron arrojados, sustituyéndolos los Cónsules; arraigó y recibió notable amplitud en tiempo de los Gracos; sufrió los primeros ataques durante las proscripciones y dictadu-

ya carta de naturaleza en el procedimiento, y que, si bien todavía son muchos sus detractores, antes debe atribuirse la enemiga y obcecación de éstos á consideraciones políticas (1) y á mezquinos intereses de secta, que no á fundamentos científicos (2).

ra de Sila, y vino á morir á manos de aquellos déspotas abyectos, que ocuparon el sitio imperial merced casi siempre á insurrecciones militares. Análoga fué su suerte en Inglaterra; si lo consagró la *Magna Carta*, sufrió momentáneo eclipse en la época ignominiosa de los Estuardos, viniendo á consolidarse definitivamente en la revolución de 1688. Y en Francia, donde no se ofrece solución alguna de continuidad entre el régimen feudal y el despotismo monárquico, nació á la vida el Jurado con la inmortal revolución de 1789.» (Martos, Disc. en la Acad. de Jurisprudencia, 1878.)

(1) «Le jury véritable, le jury tel que le conçoit la raison, tel que le veut la justice, tel que la moral l'avoue, est la réunion d'un certain nombre de citoyens, possédant les qualités déterminées par les lois, et désignés par le sort, pour décider, d'après leur conscience et les lumières de leur esprit, si un fait, réputé criminel a été commis, et si un prévenu accusé de ce fait en est l'auteur. Plus les hommes appelés à prononcer sur les deux questions seront dégagés de toute influence étrangère, plus leur décision sera sûre et droite. Cette rectitude ne peut être mise en doute que par ceux qu'ont intérêt à la fausser.»—«El verdadero Jurado, el Jurado tal como la razón lo concibe, tal como la justicia lo quiere y la moral lo ensalza, es la reunión de cierto número de ciudadanos, con las condiciones determinadas por las leyes, y designados por la suerte, para decidir, según su conciencia y conforme al dictado de su razón,

Atendiendo sólo á éstos, no se atreven á negar las ventajas del Jurado ni aun los mismos corifeos de las escuelas más reaccionarias (3).

si se ha cometido un hecho, reputado criminoso, y si el acusado es autor del mismo. Cuanto los hombres llamados á resolver estas dos cuestiones, más libres se hallan de extrañas influencias, más cierta y justa será su decisión. «La rectitud de estos fallos por nadie puede ser puesta en duda sino por los que tienen interés en falsear aquélla. (La Moral. App. à la Pol., par E. Jo., II, pág. 120.)

(2) Aunque huelga al presente toda defensa del Jurado en lo criminal, no parece fuera de propósito consignar aquí las sencillas y elocuentes frases que allá por el año de 1820 dedicaba á esta institución el Diputado D. Marcial Antonio López en sus *Observaciones* á la obra de Benjamín Constant: «¡Qué idea tan halagüeña ofrece al hombre, escribía, una institución de esta naturaleza, que no sólo pone al acusado fuera de las manos del que tiene el Poder ejecutivo, sino aun de las del mismo juez! Por ella un ciudadano está sujeto al juicio de otros que le son iguales, y que mañana podrán hallarse en caso opuesto del juzgado; que ven el término de sus poderes con el juicio mismo para no ser quizás llamados á otro; que no pueden, por tanto, hacer servir la autoridad para sus fines particulares, y que deben animar en sus corazones la propensión natural del hombre á ser humano é indulgente. Diré, y no creo engañarme, que si en España se estableciera este método de juzgar, no solamente se tocarían los efectos de la conveniencia, sino que las costumbres habían de ganar considerablemente, y las leyes serían respetadas mucho más de lo que son hoy.» (Curso de Pol. const., escr. por Benjamín Constant, trad. libre por D. Mar-

Esta cuestión del Jurado en lo criminal hállase, por otra parte, resuelta de hecho al presente, por la manera de aquélla otra del movimiento. Hoy el Jurado fun-

cial Antonio López, tomo I, pág. 246: Madrid, 1820.)

E. Dumont dice: «La utilidad principal del Jurado en lo criminal, consiste en su propensión á asegurar buenas decisiones judiciales en un grado superior al que puede esperarse de los jueces permanentes, y para atribuirle esta ventaja me fundo en las cuatro consideraciones siguientes: 1.^a Ofrece una poderosa garantía de imparcialidad. 2.^a Una mayor independencia respecto del Gobierno. 3.^a La de asegurar las formas tutelares, y principalmente la separación del hecho y del derecho. La 4.^a y última garantía, para juzgar con acierto las cuestiones de hecho.» (*De la Organización judic.*, extr. de las Ob. de Bent. por E. Dumont. *Bibl. de Legisl. y Jurisp.*: Madrid, 1845.)

El mismo escritor, examinando las ventajas del Jurado, que denomina *accesorias*, escribe: «*Tengo por seguro que en donde exista el Jurado, no puede el Gobierno atentar contra las libertades públicas por medio de leyes opresivas, ó por un sistema de influencia en los tribunales.*» (Idem id., pág. 137.)

«Así como es útil una larga experiencia para formar un buen juez en lo civil, no sucede lo mismo con el hábito de juzgar en lo criminal, porque destruye las cualidades morales necesarias para este delicado cargo.» (M. Thourat, *Disc. sobre el Jurado.*)

W. Paley, por su parte, escribía: «Hay casos en que el sistema del Jurado no llena exactamente el sistema de la justicia.....»

Tales son aquéllos en que los ánimos se hallan acalorados por discusiones políticas ó por contiendas religiosas.» (*Princ. of mor. and. polit. phil.*, tomo II, pág. 242.)

ciona en todos los pueblos cultos, sin excepción ninguna. Entre las naciones europeas adoptáronlo todas, menos Turquía.

Habiendo Lord Masfield, *Chief Justice*, acusado de parcialidad al Jurado de Inglaterra en las cuestiones de imprenta, el honorable *Edmund Burke*, después de negar el hecho, que calificaba de escandalosamente falso, añadía: «But even admitting the supposition that in times of universal discontent arising from the notorious mal administration of public affairs, a seditious writer should escape punishment, it makes nothing against my general argument. If juries are fallible, to what other tribunal shall we appeal? Are the judges of the court of King's Bench more likely to be unbiassed and impartial, than twelve yeomen, burgessees, or gentlemen, taken indifferently from the County at large?»—«Pero aun admitiendo la suposición de que en tiempos de universal descontento, ocasionado por una mala administración de los negocios públicos, pudiera escapar sin castigo un escritor sedicioso, nada perjudica esto á mi general argumento. Si los jurados son falibles, ¿á qué otro tribunal recurriremos? ¿Son los jueces del *King's Bench* más justificados, más imparciales que doce hacendados, burgueses ó caballeros designados por la suerte de entre todos los del Condado?» (*Junius*, vol. I del *Pref.*, pág. xix: Londres, 1805.)

(3) «La soluzione di queste due quistioni dipende in gran parte dello stato della società e dei governi: giacche, as-trattamente parlando, l' uomo onesto bramerà sempre un giudice illuminato ed esperto (almeno nelle quistioni ove si decide sopra la *colisione* dei diritti, che trattandosi di lor *violazione* per via di fatto ben può accadere che il magistrato sia meno esperto del volgo). Ma se la società sia cor-

Holgaría, por consiguiente, cuanto pudiera alegarse en su defensa.

La institución del Jurado se basa en la posible separación del hecho y del derecho (1).

rotta; siccome cio gli farà temere che il litiganti comprino il giudice, egli preferirà il giudizio, benché quasi cieco, del volgo sincero, al giudizio di un magistrato venale. Parimente se il governo sia oppressivo farà temere che i giudici lo secondino, e si bramerà di rimettere le sorti delle oppresi ad altri oppresi al par di loro, anzichè a strumenti maneggiati dall' oppressore.» (Luigi Taparelli, *Saggi Teor. di Dirit. nat.*, tomo II, pág. 1206.)—«La solución de estas dos cuestiones depende en gran parte del estado de la sociedad y del Gobierno; ya que, hablando abstractamente, el hombre de bien deseará siempre jueces ilustrados y expertos (al menos en las cuestiones en que se trata de colisión de derechos, pues tratándose de su violación por vía de hecho, bien puede suceder que los magistrados sean menos expertos que el vulgo). Pero si la sociedad se halla corrompida, como esto hará temer que los litigantes ejerzan presión sobre el juez, será preferible el juicio, aunque cuasi ciego, del sincero vulgo, al juicio de un magistrado venal. De igual manera, siendo tiránico el Gobierno, se temerá que le secunden los jueces, resultando preferible poner la suerte de los oprimidos en manos de otros oprimidos también, que no en las de un instrumento por el opresor manejado.»

(1) «Again: We are told that judge and jury have a distinct office; that the jury is to find the fact, and the judge to deliver the law. (*De jure respondent iudices, de facto juratores.*) The jury are undoubtedly to determine the fact, that is, whether the defendant did or did not commit the crime

Su principal fundamento, como ya se ha dicho, está en la soberanía del pueblo, fuente y origen de todos los poderes.

Su primera y mayor ventaja en constituir el más vi-

charged against him.»—«Hemos dicho que los oficios del juez y del Jurado son distintos: que es propio del Jurado declarar el hecho, y del juez aplicar la ley. (Del derecho responden los jueces; los jurados del hecho.) Corresponde indudablemente al Jurado determinar el hecho, esto es, si el acusado cometió ó no el crimen de que se le acusa.» (Ed. Burk Jun., vol. I, pág. 7.)

«¿Es posible distinguir los elementos de hecho de los elementos de derecho? Es indudable: esto no puede negarse de manera ninguna.... Nosotros hemos oído con asombro decir que sería imposible que nuestros Magistrados, que los Presidentes del Jurado pudieran proponer á los jurados mismos las cuestiones de hecho, y que pudieran distinguir las cuestiones de hecho de las de derecho. ¡Pues si esos magistrados apenas han hecho otra cosa en toda su vida que distinguir el hecho del derecho y poner el hecho en los *resultandos* y el derecho en los *considerandos!*» (Pacheco, *Cons. á la ley del Jurado*, Introd., página 158.)

«Las bases verdaderas del Jurado son, según Pacheco, *la teoría de la individualización del delito, el procedimiento acusatorio, la oralidad del juicio y la apreciación de las pruebas por la libre conciencia del Jurado.*» (Idem, pág. 109.) Todos esos principios se cumplen también en el juicio oral y público, no pudiendo, por consiguiente, considerarse como las bases características del Jurado, bien que en éste se desenvuelvan esos principios de una manera más acabada.

goroso amparo de las libertades públicas y el más resistente freno contra toda opresión.

Sin el Jurado, de nada sirven ni el sistema acusatorio ni la oralidad del juicio (1).

El Jurado debe conocer de toda suerte de delitos. Ninguno de sus partidarios niega esto en principio, bien que muchos, por razones de momento, crean inconveniente extender á tanto su jurisdicción (2).

(1) «La oralidad del juicio y el sistema acusatorio no puede decirse que están planteados de una manera acabada; no puede afirmarse que esos principios llegan á su último desenvolvimiento, ni que de ellos es posible deducir todas las consecuencias que han apetecido y han anunciado sus defensores más constantes y entusiastas, si no se establece el Jurado con la distinción entre los jueces de hecho y los de derecho y con la división consiguiente de las sentencias.» (Alonso Martínez, *Introducción á la obra de Pacheco sobre el Jurado*, pág. xxxviii.)

(2) «Por otra parte, las limitaciones puestas á la competencia del Jurado responden á estas mismas ideas, porque donde quiera que existe un interés supremo para el principio de autoridad, donde quiera que las más altas conveniencias sociales pueden hallarse comprometidas, se han puesto á salvo de todo peligro, limitando la competencia y excluyendo del conocimiento del Jurado determinados delitos, excepción que no se ha establecido por desconfianza del Jurado mismo, sino porque era necesario ensayar el Jurado de una manera franca, leal y desapasionada, apartando de su ensayo los peligros que rodean á toda institución naciente, y asegurando al Jurado un porvenir duradero y exento de dificultades, que contribuyera al arraigo de la institución, y permitiera, en plazo no lejano,

Algunos creen asequible de este modo la reducción de los tribunales de derecho, los cuales podrían componerse de un solo juez, sin riesgo de ninguna clase para la justicia, lo cual permitiría retribuir decorosamente á estos magistrados y acercar más la justicia á los justiciables, por el establecimiento de mayor número de tribunales de hecho (1).

Es indudable que el juicio oral, al menos practicado como se practica al presente en España, no ofrece suficientes garantías á la inocencia, no ya solamente por el corto número de jueces y por la facultad de declarar hechos probados que la ley les atribuye, sin otra regla ni limitación que la de su criterio, pues que de esos juicios no queda apenas otra noticia que la del fallo, siendo de todo punto insuficiente la ligerísima é insubstancial acta que se levanta por el relator-secretario, sino primera y principalmente porque son tan sólo una especie de vistas públicas, donde se relatan los hechos del sumario, con sobrada precipitación ordinariamente, quedando reducidos á vanas fórmulas el examen del procesado, de los testigos y de los peritos.

extender y ampliar sus horizontes, si, como es de presumir, como todo el mundo cree y como nosotros esperamos, ese ensayo produce los resultados beneficiosos á que hoy se aspira.» (M. Alonso Martínez, *Prólogo á los Comentarios sobre el Jurado de Pacheco*, pág. l.)

(1) Comte, en su obra *Considerations sur le pouvoir judiciaire*, se muestra partidario del establecimiento del Jurado así en lo criminal como en lo civil, con un juez de derecho, lo cual serviría para aumentar la mezquina retribución de los jueces.

Con semejantes juicios casi se ha privado del recurso de casación á los que se consideran injustamente condenados. Todos los tribunales tienen siempre propensión á sentir que sus fallos sean revocados, y los magistrados que constituyen los tribunales del juicio oral saben perfectamente que eso se evita con la sencillísima coletilla de *hecho probado*, lo cual ya no permite otro recurso que el de infracción de forma, si por acaso fué quebrantada, ó el de fondo por error en la imposición de la pena, cosa demasiado difícil.

Esos tribunales son una especie de jurados, con todos los inconvenientes de esta institución y sin ninguna de sus ventajas.

No es de extrañar que se hayan levantado contra ellos tan elocuentes protestas como la que en otro lugar queda anotada.

Como consecuencia de esto se impone la reforma de esos tribunales y del procedimiento que en ellos se sigue. Lo único conveniente sería suprimirlos atribuyendo al Jurado el conocimiento de todos los delitos, con juez único ó con varios magistrados. Pero no cabe aguardar semejante reforma en España, ni en otros muchos países, durante largos años todavía.

En lo tocante á la organización del Jurado, en lo referente á los jueces de hecho, *han de ser en número suficiente para que sus veredictos ofrezcan garantía de acierto y recaben la necesaria autoridad*. Generalmente se compone de doce jurados, elegidos por la suerte (1) de entre

(1) En Inglaterra hay varias clases de Jurados. El Gran Jurado, compuesto de *veintitrés* jueces de hecho. El Pe-

un número también determinado (de cuarenta á cuarenta y ocho) de las correspondientes listas á fin de que pueda ejercitarse en debida forma el derecho de recu-

queño Jurado, de *doce*. Los jurados especiales que se forman, ó á petición de los interesados ó del Abogado de la Corona, ó por exigirlo así la índole del asunto, como los delitos políticos ó de imprenta, las quiebras y otros semejantes, compuestos también de doce individuos.

El Gran Jurado es presidido por un miembro del Alto Tribunal. El Jurado de juicio es presidido por un Magistrado también.

Compónese el Gran Jurado de los principales vecinos de cada Condado, y entre otros, de casi todos los que forman la Comisión de Paz, *Justices of peace*. Aunque la ley no exige condiciones especiales, se nombran siempre las personas más distinguidas, como *Knight, baronets y esquires*.

El Gran Jurado examina la acusación, admitiéndola ó rechazándola. Cuando la admite, pasa la causa al Pequeño Jurado, que es el que conoce del hecho.

Blackstone escribía con este motivo: «Por esta razón nuestras sabias leyes han erigido la doble valla del pase de la acusación por un Jury y de la sentencia por otro; trinchera firmísima alzada entre la libertad del pueblo y los privilegios de la Corona.»

El Presidente del Gran Jurado se llama *Foreman*, y es cargo de grande honor é importancia.

Tanto el Grande como el Pequeño Jury son nombrados por los *Sheriffs* en cada una de las provincias ó Condados, conforme á las correspondientes listas.

En los Estados Unidos generalmente el número de jurados es de doce, variando entre uno y tres el número de jueces de derecho en los diferentes estados.

sación, y de dos ó cuatro suplentes para el caso de enfermedad repentina de los elegidos y no recusados.

En cuanto á las condiciones de estos jueces, deben regularse por *la edad*, por *la instrucción*, por *la honradez* y por *la posición social y política*.

Respecto de la edad, suele fijarse la de veinticinco á treinta años. Esta última es la señalada por el art. 9 de la ley del Jurado en España.

Convendría fijar la de veinticinco años para las capacidades. Si á esa edad se puede ser juez ó magistrado de derecho, ¿por qué no de hecho?

Debe facilitarse el nombramiento de las capacidades para jurados, por lo mismo que conviene añadir á las ventajas de estos tribunales la no despreciable de la mayor ilustración posible de los individuos que los compongan.

Ha de exigirse para la inclusión en las listas de jurados la circunstancia de saber leer y escribir, lo cual

En Portugal el Jurado se forma con doce jueces de hecho y uno de derecho.

Las Audiencias federales de lo criminal en Suiza se componen de tres Magistrados, tres suplentes y doce jurados. En algunos cantones la Cámara de Justicia correccional se compone de un juez y seis jurados, y la criminal de un juez y de doce jurados.

En Francia se constituye el Jurado con doce jueces de hecho y tres Magistrados.

Salvo Inglaterra, Portugal y los Estados Unidos, generalmente el Jurado se constituye en todas las demás naciones, donde funciona, por doce jueces de hecho y tres de derecho.

supone, por lo menos, los rudimentos de la primera enseñanza.

La honradez se supone en todos aquellos hombres que no han sufrido condena alguna por delitos comunes, y en los que, después de haber extinguido la pena que se les impusiera por cualquiera de los delitos, vivieron después por un largo espacio de tiempo sin haber delinquido, y en los que no hubiesen practicado actos que pudieran engendrar la sospecha de alguna culpa, como los quebrados sin rehabilitar y los concursados antes de declarárseles inculpables. Los que se hallan sometidos á un proceso, culpables ó inocentes, tienen pendiente su honradez del fallo.

En lo que á posición social y política respecta, hubo y hay notables divergencias, así en los tratadistas como en las legislaciones de los diferentes pueblos. A dos pueden reducirse los sistemas más comunmente adoptados: el de Inglaterra, llevado á sus últimas consecuencias en Italia, y el de Francia. El de Inglaterra se funda en la condición social de propietario, como inductiva de capacidad. El de Francia en la capacidad política, inductiva de la capacidad judicial.

Generalmente la propiedad supone también la instrucción. Aun cuando esto no sea cierto en todas ocasiones, no habría inconveniente en admitir semejante regla como norma para desempeñar el cargo de jurado, á no ser por la injusticia que supone privar de ese derecho á las capacidades que nada poseen y á la gran mayoría de los trabajadores, quitando á esa institución el carácter democrático que es de su esencia.

Pero por pequeña que sea la cuota que se exija, y

sea cual fuere el concepto en que se pague, conviene exigirla, incapacitando para el ejercicio del cargo de jurado á los vagos y á los pobres de solemnidad, de los cuales, aun cuando tuvieran instrucción suficiente, no puede esperarse nunca suficiente independencia (1).

(1) Para ser jurado en *Francia* requiérese haber cumplido treinta años, saber leer y escribir, estar en el pleno goce de los derechos civiles y políticos, y hallarse domiciliado en el distrito en que el tribunal ha de ejercer sus funciones.

En *Alemania* se necesita tener treinta años de edad, gozar de los derechos políticos y civiles, y hallarse domiciliado en un municipio con dos años de antelación.

En *Suiza* son jurados todos los electores.

En *Inglaterra* sólo pueden ser jurados los propietarios de tierras que produzcan una renta anual de 10 libras; los colonos que lleven en arrendamiento fincas por las que paguen 20 libras, siendo el arrendamiento por veintidós años á lo menos, y los propietarios é inquilinos de fincas urbanas cuyo valor mínimo sea de 20 libras.

En los *Estados Unidos* se exige para ser jurado pagar alguna contribución, que en ciertos Estados, como el de *New-York*, se eleva á 150 *dollars*.

En *Portugal*, los que disfruten de una renta anual que varía de 1.500 á 2.200 pesetas, según las poblaciones, y las capacidades.

En *Bélgica* precisa encontrarse en el pleno uso de los derechos civiles y políticos, contribuir al Tesoro con cuotas que varían entre 90 y 250 francos, según las poblaciones, y las capacidades.

En *Austria*, para ser jurado se necesita saber leer y escribir, gozar el derecho de burguesía, estar domiciliado con

Resumiendo: el Jurado en lo criminal, si ha de responder á los altísimos fines á que se encamina, debe reunir las condiciones siguientes:

1.^a Ha de componerse de número suficiente de jurados, no debiendo bajar nunca de doce.

2.^a El nombramiento de los jurados debe ser hecho por la suerte, en cada caso, entre un número determinado de los incluídos en las listas, sin que en dicho nombramiento ó designación puedan ejercer ninguna clase de influencia ni los gobiernos ni los jueces.

3.^a El número de los sorteados debe elevarse al un año de antelación en el municipio de su residencia, y pagar de contribución de 25 á 50 pesetas, y las capacidades.

En *Grecia* son jurados las capacidades y los que poseen propiedad por valor de 1.500 pesetas ó una renta de 500.

En *Rusia* pueden ser jurados solamente los que poseen más de 109 hectáreas de propiedad territorial, ó inmuebles por valor de 800 á 8.000 pesetas, según las poblaciones; los jueces de paz honorarios; los funcionarios civiles no exceptuados; los que tienen funciones electivas en los municipios y en la nobleza; los árbitros; los que por tres años hayan cumplido los cargos de *Anciano de aldea* ó de *la iglesia*, ó el de *Jefes de municipio*.

En *Italia* se han establecido *veintiuna* categorías, pudiéndose reducir desde la primera á la vigésima al concepto general de capacidades, y la vigésimaprimerá al pago de contribución, que varía desde la cantidad de 100 liras á la de 300, según las poblaciones.

Requírese además ser mayor de veinticinco años y menor de sesenta y cinco, y hallarse en el pleno goce de los derechos políticos y civiles.

cuádruplo ó al quíntuplo de los que hayan de constituir el Jurado, á fin de que pueda ejercitarse el derecho de recusación con la debida amplitud.

4.^a Sólo debe incluirse en las listas de jurados á los ciudadanos que se hallen en el pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos, siempre que paguen alguna cuota de contribución ó tengan algún título profesional, se hallen domiciliados en el distrito donde hayan de ejercer el cargo, y no tengan incompatibilidad alguna para ejercerlo.

5.^a Los jurados sólo deben fallar las cuestiones de hecho.

6.^a Los veredictos del Jurado deben pronunciarse por mayoría absoluta de votos, y ser firmados sin excepción por todos los individuos que lo compongan, en cualquier sentido que hubieren votado (1):

7.^a Las deliberaciones del Jurado deben hacerse en lugar convenientemente aislado, de manera que no se pueda influir por nadie, ni sospechase tampoco que se ha influido en el ánimo de los jurados para pronunciar el veredicto.

8.^a Esas deliberaciones deben practicarse en una sola sesión, continuada ó suspendida, cuando las cir-

(1) «La experiencia demuestra el principio (de la mayoría absoluta) adoptado por la ley española, que está de acuerdo con lo dispuesto en las que rigen en Francia, Italia, Alemania y Austria. En Austria, para declarar la culpabilidad ó existencia de circunstancias agravantes, se exige una mayoría de las dos terceras partes. La unanimidad sólo se exige en Inglaterra.» (Pacheco, ob. cit., pág. 745.)

cunstancias lo exigiesen, la cual debe celebrarse acto seguido del juicio.

9.^a Los veredictos del Jurado, pronunciados conforme á ley, no pueden anularse por ningún otro poder ni tribunal, bien que sean en determinadas condiciones sometidos á la revision de nuevo Jurado.

Estas condiciones constituyen los principios fundamentales del Jurado en lo criminal.